

Dicho recargo se integró en el tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por el que se gravan los espectáculos cinematográficos, según se estableció en el número seis del artículo doscientos uno de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se creó dicho Impuesto.

La disposición final segunda del texto refundido de este Tributo, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce, mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, autorizó al Gobierno para elevar el tipo de gravamen previsto en el apartado C) del artículo treinta y dos de dicho texto refundido hasta el límite previsto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva al cuatro coma cincuenta por ciento el actual tipo del tres coma cinco por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la celebración de espectáculos públicos cinematográficos en el apartado C) del artículo treinta y dos del texto refundido del mencionado Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—Esta elevación será aplicable a los espectáculos que se celebren a partir del día uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se modifica la de 26 de octubre de 1966 sobre alquiler de vehículos sin conductor.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de octubre de 1966, reguladora en el ámbito del transporte público por carretera de las actividades desarrolladas por las Empresas de alquiler de vehículos sin conductor, estableció en su número 1 que no quedaban éstas obligadas a obtener tarjeta de transporte para los vehículos de su propiedad destinados a tal modalidad de alquiler y con un máximo de seis plazas, incluida la del conductor.

Esta disposición hace imposible dedicar a la repetida modalidad arrendaticia los vehículos denominados «todo terreno» que, teniendo características asimilables a las de los turismos, constan de un número superior de plazas, pudiendo ser éstas sustituidas por espacio para carga.

Por ser de interés general que los expresados vehículos especiales puedan acogerse al régimen general, a petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El punto 1 de la Orden de 26 de octubre de 1966 quedará redactado como sigue:

«Las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor no están obligadas a obtener la tarjeta de transporte prevista en el número 1 de la Orden de 18 de mayo de 1960 para los vehículos de su propiedad que destinen a tal modalidad de alquiler en los siguientes casos:

a) Cuando tales vehículos tengan, como máximo, seis plazas, incluida la del conductor.

b) Cuando sean de los denominados «todo terreno» y su número de plazas no exceda de nueve, también incluido el conductor.

En estos vehículos tendrá la consideración de equipaje la mercancía que, de acuerdo con su capacidad, pueda ser transportada, siempre que sean los propios viajeros transportados quienes la presenten en aquella condición.

Para los vehículos de capacidad superior a la indicada en los dos casos anteriores habrán de obtener la preceptiva tarjeta de transporte las Empresas de que se trata.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Aprobados por Ordenes de este Ministerio de fechas 22 de abril de 1967 y 16 de junio de 1967, los Estatutos Jurídicos de las Enfermeras, de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica, de la Seguridad Social, y reguladas las normas de carácter estatutario de las Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, por circular de régimen interior del Instituto Nacional de Previsión, se hace preciso, dado el tiempo transcurrido desde su vigencia y la experiencia adquirida, actualizar los referidos textos legales y refundirlos en un solo Estatuto Jurídico que facilite la aplicación de su articulado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y oídas las Organizaciones colegiales respectivas y el Sindicato de Actividades Sanitarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la interpretación de lo dispuesto en el referido Estatuto y para dictar las normas de aplicación y desarrollo del mismo.

Art. 3.º El presente Estatuto entrará en vigor el día 1 de mayo de 1973.

Art. 4.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de junio y 23 de abril de 1967, por las que se aprobaron los Estatutos Jurídicos de los Practicantes Ayudantes Sanitarios, Enfermeras y Matronas Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, y demás disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

ESTATUTO DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIARES DE CLINICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la relación existente entre el Instituto Nacional de Previsión y el Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica derivada de la prestación de Servicios a la Seguridad Social.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Sección 1.ª Por su titulación y función

Art. 2.º El personal a que se refiere el presente Estatuto se clasificará en los siguientes grupos:

1. Por su titulación.

1.1. Personal titulado: Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales.

1.2. Personal no titulado: Auxiliares de Clínica.

2. Por su función:

2.1. Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.2. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.3. Matronas.

2.4. Fisioterapeutas.

2.5. Terapeutas ocupacionales.

2.6. Auxiliares de Clínica.

Art. 3.º Se consideran integrados en el grupo de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación:

1. El personal auxiliar sanitario en posesión del título de Enfermera, expedido por las Facultades de Medicina o el Ministerio de Educación y Ciencia y,

2. Las Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 4.º Comprende el grupo de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación:

1. El Personal Auxiliar Sanitario en posesión del título de Practicante expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y

2. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 5.º Se consideran integrados en el grupo de Matronas, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación:

1. El Personal Auxiliar Sanitario en posesión del título de Matrona expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y

2. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios con diploma de asistencia obstétrica (Matronal) expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Comprende el grupo de Fisioterapeutas el Personal Auxiliar Sanitario Titulado que esté en posesión del diploma de Fisioterapia, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que desempeñe plazas correspondientes a su especialidad.

Art. 7.º Integran el grupo de Terapeutas ocupacionales, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación, los profesionales en posesión del título de Terapeuta ocupacional, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3097/1964, de 24 de septiembre y Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de junio de 1967 por los que se crea la Escuela de Terapeutas Ocupacionales y se estructuran los estudios de esta profesión, y disposiciones que en el futuro lo regulen.

Art. 8.º Se integra en el grupo de Auxiliares de Clínica el personal femenino no titulado que actuando en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social cumplan las funciones de asistencia que se enumeran en la sección 7.ª del capítulo VII de este Estatuto.

Sección 2.ª Por la modalidad de prestación de servicios

Art. 9.º El personal a que se refiere el presente Estatuto se clasifica, en razón a la modalidad de los servicios que presta

1. De Zona.
2. De Servicio de Urgencia.
3. De Instituciones Sanitarias y Equipos Tocológicos.

Art. 10. 1. Se considera Personal Auxiliar Sanitario de Zona a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en régimen ambulatorio y domiciliario a las personas con derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

2. Integra el Personal Auxiliar Sanitario de los Servicios de Urgencia los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios adscritos a dicho Servicio.

3. Integra el Personal Auxiliar Sanitario de Instituciones Sanitarias y Equipos Tocológicos de la Seguridad Social:

3.1. Las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Auxiliares de Clínica que prestan servicios en Instituciones cerradas.

3.2. Las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Auxiliares de Clínica que presten servicios en Instituciones abiertas.

3.3. Las Matronas que presten servicio en Instituciones Sanitarias abiertas y Equipos Tocológicos.

Sección 3.ª Por su vinculación a la Seguridad Social

Art. 11. En relación con su vinculación a la Seguridad Social, el personal auxiliar sanitario se clasifica en:

1. Titular en propiedad.
2. Interino.
3. Eventual.

Art. 12. Es personal titular en propiedad el que ha obtenido nombramiento definitivo, conforme a los requisitos establecidos para la provisión de vacantes con tal carácter. En ningún caso podrá transcurrir un plazo superior a seis meses desde la superación de las pruebas de acceso hasta el otorgamiento del nombramiento definitivo.

Art. 13. Es personal interino el nombrado por la Subdirección Médica Provincial o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, en su caso, para desempeñar una plaza vacante hasta tanto se provee en propiedad.

Art. 14. Es personal eventual.

1. El que se designa por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, con carácter excepcional, para prestar una asistencia en orden a servicios o circunstancias especiales.

2. El que autorizado por la Subdirección Médica Provincial, Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o Dirección de la Institución sanitaria realiza su función como sustituto en plaza ocupada por su titular, propietario o interino, durante su ausencia por causa justificada.

Art. 15. Los nombramientos o autorizaciones concedidos, respectivamente, a personal interino o eventual, en cualquiera de sus modalidades, no dan derecho a los designados a quedar vinculados a la plaza que desempeñan más que con el carácter y tiempo que ha de consignarse de forma expresa en el nombramiento o autorización correspondiente.

CAPITULO III

PLANTILLAS

Art. 16. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará las plantillas de todas y cada una de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el índice real de ocupación de cada Institución.

Art. 17. 1. En cada Institución existirán, dependientes de la Dirección del propio Centro, los siguientes puestos de Jefatura y Subjefatura o Adjuntía:

a) En la Unidad o Servicio de Enfermería, una Jefatura y una Subjefatura o Adjuntía, que serán desempeñadas necesariamente por Practicantes, Ayudantes Técnicos Sanitarios o Enfermeras.

b) En los Centros Maternales pertenecientes a las Ciudades Sanitarias, una Matrona Jefe y una Adjunta.

c) En Fisioterapia, cuando el número de Fisioterapeutas lo justifique, un Fisioterapeuta Jefe y un Subjefe o Adjunto.

d) En Terapia Ocupacional, cuando el número de Terapeutas ocupacionales lo justifique, un Terapeuta ocupacional Jefe.

2. La designación de los titulares de los puestos a que se refiere el número anterior corresponderá a la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, a propuesta de la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios.

Art. 18. 1. Para ocupar los puestos a que se refiere el artículo anterior será necesario reunir los siguientes requisitos:

- 1.1. Estar en situación de activo y desempeñar la plaza en propiedad.
- 1.2. Llevar dos años como mínimo en servicio activo en la propia Institución o en otra del mismo carácter de la Seguridad Social.
- 2. Será mérito preferente el haber superado los cursos de formación y perfeccionamiento correspondientes.
- 3. La designación para los puestos consignados no da derecho a la permanencia indefinida en los mismos y al cesar se perderá el derecho a las retribuciones que por tal concepto se perciban.

CAPITULO IV

SELECCIÓN DE PERSONAL Y PROVISIÓN DE VACANTES

Sección 1.ª Forma de selección

Art. 19. El personal comprendido en el presente Estatuto será seleccionado para vincularse al servicio de la Seguridad Social con carácter definitivo mediante concurso abierto y permanente.

Sección 2.ª Régimen de provisión de vacantes

Art. 20. Se consideran plazas vacantes:

- 1. La plaza en la que se produzca el cese del titular que la desempeñaba, cuando no deba ser amortizada.
- 2. La plaza de nueva creación.

Art. 21. Las plazas vacantes se cubrirán por concurso abierto y permanente, realizado en régimen descentralizado por las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios o, en su caso, por las Subdirecciones Médicas Provinciales, para todas las plazas vacantes en la provincia.

Art. 22. El personal a que se refiere el presente Estatuto, con capacidad legal acreditada para el ejercicio de su profesión, esté o no ocupando plaza en la Seguridad Social, podrá solicitar en cualquier momento plaza mediante instancia dirigida a la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o Subdirección Médica Provincial, acompañada de su historial profesional debidamente documentado. Si desempeñara plaza en propiedad acreditará exclusivamente esta circunstancia de modo documental.

Art. 23. En cada provincia se constituirá una Comisión, presidida por el Jefe provincial de Servicios Sanitarios o, en su caso, por el Subdirector Médico provincial, de la que formarán parte además, como Vocales, un representante del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, otro del Colegio Profesional respectivo y un Director de Institución sanitaria cerrada y otro de Institución abierta, actuando como Secretario de actas un funcionario administrativo de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 24. Los Vocales representativos serán titulados de la profesión respectiva y con plaza en propiedad en la Seguridad Social. Cuando se trate de plazas de Auxiliares de Clínica figurarán como Vocales dos Auxiliares de Clínica, representantes del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias.

Art. 25. Dentro de los diez primeros días de cada mes se reunirá, en cada provincia, la Comisión a que se refiere el artículo 23, para examinar las instancias presentadas hasta el último día del mes inmediatamente anterior. Seguidamente formulará a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión propuesta reglamentaria de adjudicación de plazas, acompañada de las actas producidas.

Art. 26. 1. En primer lugar, las plazas vacantes se adjudicarán siguiendo este orden:

- 1.1. El personal solicitante con nombramiento en propiedad en plaza distinta de la solicitada; y
- 1.2. El personal solicitante procedente de la situación de excedencia, y dentro de cada turno, teniendo en cuenta:
 - a) La antigüedad del nombramiento definitivo.
 - b) El tiempo total de servicios prestados a la Seguridad Social.
 - c) El número de la Escala, en su caso.
 - d) La mayor edad de los interesados.
- 2. Las plazas restantes se cubrirán:

2.1. El 50 por 100 por concurso de Escala entre los solicitantes incluidos en la misma; y

2.2. La otra mitad por concurso de méritos, conforme a los baremos que se incluyen en este Estatuto, y con arreglo a las siguientes normas:

- a) El número con que figuren los solicitantes de la Escala correspondiente determinará el orden de la propuesta;
- b) En el supuesto de no ser solicitada alguna de las vacantes del turno de Escala, estas plazas se acumularán a las del concurso de méritos y viceversa.
- c) Cuando no existan Escalas Nacionales de Auxiliares Sanitarios, la totalidad de las vacantes por concurso de méritos.

Art. 27. La propuesta de la Comisión será vinculante para la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, la cual, en el plazo de veinte días, extenderá las oportunas autorizaciones para la prestación del servicio, que serán notificadas a los interesados, quienes dispondrán, para su incorporación, de un plazo de treinta días naturales, o de cuarenta y cinco si se trata de personal que haya de desplazarse a las Islas Canarias desde otro punto del territorio nacional o viceversa.

Art. 28. El personal que obtenga plaza en las Instituciones Sanitarias adquiere la condición de titular en propiedad, previo un período de prueba de tres meses, sin nota desfavorable. A efectos de antigüedad regirá la fecha de iniciación del servicio, salvo lo referido a trienios, que se regirá por el artículo 91.

Art. 29. Cuando la actuación profesional del personal no fuera satisfactoria, durante el período de prueba, la Comisión, oído el interesado, elevará a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión propuesta razonada para la no adjudicación de la plaza como titular en propiedad y correspondiente cese.

Art. 30. Mensualmente la Comisión fijará y publicará en el tablón de anuncios de la Institución y en el de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión el número y clase de vacantes, para general conocimiento. Dos ejemplares de dichos anuncios se remitirán al Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias y otros dos, en su caso, al Colegio profesional respectivo.

Art. 31. El personal con plaza en propiedad que obtenga una nueva plaza en virtud de concurso cesará en la que venía desempeñando, conservando sus derechos de antigüedad y sin que sea sometido nuevamente a período de prueba.

Art. 32. Las plazas vacantes de personal que perciba sus haberes por coeficiente y las de los Servicios de Urgencia se cubrirán de igual modo por concurso abierto y permanente, resuelto por la Comisión a que se refiere el artículo 23. El personal seleccionado no tendrá que realizar período de prueba.

Art. 33. Para resolver los concursos de méritos las Comisiones se ajustarán a los siguientes baremos:

	Puntos
1. Baremo para personal Auxiliar Sanitario	
<i>Titulado:</i>	
1. Por cada curso completo calificado de matrícula de honor en la carrera	0,50
2. Por título de Bachiller Superior	1,00
3. Por plaza en Cuerpo del Estado, provincia o Municipio obtenida por oposición o concurso-oposición que corresponda a la misma titulación de las vacantes solicitadas	3,00
4. Por plaza de Auxiliar Sanitario Titulado en propiedad en la Seguridad Social que corresponda a la misma titulación de las vacantes solicitadas	3,00
5. Por el diploma de las especialidades que con duración mínima de un curso académico reconozca la legislación vigente	3,00
6. Por diploma con cursos de especialidades que con duración mínima de dos meses y que reconozca la legislación vigente	0,50
7. Por premio fin de carrera	1,00
8. Por becas para ampliación de estudios profesionales concedidas por Organismos dependientes del Estado, provincia, Municipio o internacionales	1,00
9. Por cada año de ejercicio profesional, acreditado por certificación del Colegio correspondiente (hasta un máximo de 3 puntos)	0,10
10. Por cada año de prestación de servicios en la Seguridad Social (hasta un máximo de 20 puntos) ...	2,00

2. Baremo para Auxiliares de Clínica

	Puntos
1. Auxiliares de Cruz Roja con certificado de la Asamblea Suprema	2,50
2. Auxiliares de Sanidad Militar con certificado oficial	2,50
3. Damas Enfermeras españolas con certificado oficial	2,00
4. Divulgadoras rurales de Sección Femenina	2,50
5. Auxiliares de Puericultura de Sanidad Nacional	2,00
6. Diploma de Socorrista	0,10
7. Curso de Iniciación en Alimentación y Nutrición de Sanidad Nacional	0,10
8. Curso de Auxiliar de Clínica del P. P. O.	2,00
9. Auxiliares de Sanidad Nacional	2,00
10. Curso de Auxiliares de Laboratorio Clínico (laboratorias), certificado por un Centro oficial (por cada año de duración del curso)	1,00
11. Certificado de estudios primarios	0,25
12. Título de Graduado Escolar	0,50
13. Bachillerato Elemental	0,50
14. Bachillerato Superior	1,00
15. Por cada año de prestación de servicios en la Seguridad Social	2,00

Art. 34. Los aspirantes incluidos en la Escala con residencia acreditada en la misma tendrán una bonificación de un punto, resolviéndose los posibles empates en favor del derecho de residencia.

Art. 35. Con carácter general, los empates de puntuación serán resueltos en favor de los solicitantes de mayor edad.

Art. 36. La Comisión publicará en los tableros de anuncios de las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión el resultado de sus calificaciones, haciendo constar los términos de la propuesta a la Delegación General, remitiéndose dos ejemplares al Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias y a los Colegios profesionales respectivos.

Los concursantes, previa solicitud, podrán examinar en la Delegación Provincial correspondiente los expedientes de calificación con que ha operado la Comisión, dentro de un plazo de diez días a partir de la publicación de las calificaciones.

Art. 37. El Personal Auxiliar Sanitario que obtenga plaza en virtud del concurso regulado en los artículos precedentes no podrá solicitar nueva plaza hasta transcurrido un año de servicio en la que desempeñe.

Sección 3.ª Recursos en materia de provisión de vacantes

Art. 38. Las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión en materia de provisión de vacantes del personal comprendido en este Estatuto podrán ser recurridas en reposición ante la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su publicación; contra el acuerdo que recaiga podrá recurrirse, en igual plazo, ante la Comisión Central constituida en el Ministerio de Trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social.

CAPITULO V

SITUACIONES DEL PERSONAL

Art. 39. El personal con nombramiento en propiedad puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Activo.
2. Excedencia forzosa.
3. Excedencia voluntaria.
4. Situaciones especiales.

Art. 40. Se considerará al personal en situación de activo cuando ocupe plaza en propiedad, obtenida por el procedimiento regulado en el presente Estatuto, y ejerza las funciones inherentes a la misma.

Art. 41. Se pasará a la situación de excedencia forzosa:

1. Por ser nombrado mediante Decreto para el desempeño de cargos políticos o elegido para ostentar cargos de representación sindical o de carácter público que, por su función, se consideren incompatibles con la asignada por la Seguridad Social. Quedando en suspenso los derechos derivados de su

relación de servicio, salvo el abono del tiempo por antigüedad.

2. Por causa de enfermedad o accidente, cuando se haya agotado el plazo de incapacidad laboral transitoria. Quedando en suspenso todos los derechos derivados de su relación de servicios.

3. Por incorporación al Servicio Militar obligatorio. Quedando en suspenso los derechos derivados de su relación de servicio, salvo el abono del tiempo para su antigüedad.

Art. 42. La excedencia voluntaria es la que concede la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, a petición del interesado, requiriéndose para ello un año de prestación de servicio activo continuado a la Seguridad Social, no pudiéndose solicitar el reintegro al servicio antes del plazo de un año, a partir de la fecha de concesión de la excedencia, salvo en casos excepcionales debidamente demostrados. En esta situación quedarán en suspenso todos los derechos derivados de la relación de servicios, incluso el abono del tiempo a efectos de antigüedad.

Art. 43. 1. Los excedentes, tanto voluntarios como forzosos, no podrán desempeñar función alguna en la Seguridad Social mientras permanezcan en esta situación.

2. La concesión de la excedencia voluntaria y la declaración de la forzosa, a causa de enfermedad o accidente, produce la vacante de la plaza correspondiente.

Art. 44. El personal en situación de excedencia voluntaria que obtenga el reintegro al servicio activo podrá ocupar plaza en la misma localidad en que se inició la situación de excedencia, si hubiera vacante, o en otra distinta, a elección del interesado.

Art. 45. El personal en situación de excedencia forzosa por enfermedad o accidente, acreditada su capacidad física, podrá solicitar el reintegro al servicio activo, pasando a ocupar plaza con arreglo a las mismas normas establecidas para los reintegros de excedencia voluntaria.

Art. 46. 1. Durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el personal tendrá derecho a la correspondiente licencia, al término de la cual pasará automáticamente a la situación de excedencia forzosa.

2. Durante el tiempo de permanencia en aquella situación, el personal será considerado en activo a todos los efectos, conservando el derecho a la plaza que ocupaba, incrementándose el subsidio de incapacidad laboral transitoria, en concepto de mejora directa de prestaciones, en la cantidad necesaria para alcanzar la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo.

Art. 47. Las situaciones especiales son las siguientes:

1. Situación especial en activo.
2. Situación especial de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas titulares de Servicios Sanitarios Locales.

Art. 48. Será situación especial en activo la del personal que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia. En esta situación conservará los derechos de la plaza de la que es titular y se le seguirá computando el tiempo de servicios a efectos de antigüedad.

Art. 49. Los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas titulares de los Servicios Sanitarios Locales que desempeñen plaza de asistencia pública domiciliaria prestarán, desde el momento de su nombramiento y por todo el tiempo de duración del mismo, los servicios correspondientes a la Seguridad Social en la misma localidad o distrito en el que actúen con aquel carácter, con sujeción a las normas generales que dicte el Ministerio de Trabajo, y los mismos derechos y deberes que los demás Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social, sin perjuicio de los diversos sistemas de remuneración que se establecen en este Estatuto.

El personal a que se refiere el párrafo anterior quedará vinculado a la Seguridad Social en tanto esté autorizado por la Dirección General de Sanidad para continuar en activo, incluso después de haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación.

CAPITULO VI

JORNADA DE TRABAJO

Art. 50. 1. La jornada laboral del personal comprendido en este Estatuto, que preste servicios en las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social, tendrá una duración de cuarenta y dos horas semanales.

La distribución diaria de dicha jornada semanal se efectuará de modo que cubra permanentemente los servicios de la Insti-

tución, sin exceder del límite máximo señalado en el párrafo anterior.

2. Los turnos correspondientes a las jornadas diarias serán de mañana, tarde y noche, configurados de tal forma que el turno de noche, cuando se trate de personal femenino, se efectúe alternativamente, mediando entre uno y otro servicio veinticuatro horas de descanso. Para el cómputo de compensación de esta jornada se tomará como base ciclos completos de veinticuatro días laborales. Los turnos de día tendrán carácter rotativo o fijo, según las necesidades y características de cada Institución.

3. De cada cuatro semanas, en tres se realizarán las jornadas laborales en turno de trabajo diurno, de mañana o de tarde, con jornada de siete horas y durante seis días. La cuarta semana corresponderá al turno nocturno, de nueve horas de jornada, y en tres días alternos.

Cualquier incremento individual sobre este horario nocturno supondrá el reconocimiento y consiguiente abono de las horas extraordinarias realizadas, las que podrán ser efectuadas por cualquier Personal Auxiliar Sanitario cada cual en su cometido, que figure en la plantilla de la Institución.

4. El horario de las Matronas en las Instituciones sanitarias cerradas será de cuarenta y dos horas semanales, cuya distribución será determinada por la Dirección de la Institución, en atención a las necesidades del servicio.

5. El personal tendrá derecho a un día de descanso semanal, así como a tantos días anuales como días festivos reglamentarios figuren en el calendario laboral de la provincia respectiva.

6. El personal destinado en servicios hospitalarios que solamente funcionen en las horas de día tendrá una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales, atemperada a los horarios de dichos servicios, con los descansos previstos en la legislación laboral.

7. En aquellas Instituciones hospitalarias en las que, por sus características especiales, está establecido y debidamente autorizado un horario que no se ajuste exactamente a lo dispuesto en este artículo continuará aplicándose el mismo salvo que dicho personal solicite de la Dirección acogerse al régimen que se dispone en este Estatuto.

Art. 51. En las Instituciones sanitarias abiertas la jornada laboral del personal Auxiliar Sanitario será de seis horas continuadas (treinta y seis horas semanales).

Art. 52. Los horarios establecidos en el presente capítulo no afectan al personal Auxiliar Sanitario titulado que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente.

CAPÍTULO VII

DEBERES, INCOMPATIBILIDADES Y FUNCIONES

Sección 1.ª Deberes e incompatibilidades

Art. 53. Las obligaciones generales del personal Auxiliar Sanitario titulado y de las Auxiliares de Clínica en relación con sus actividades profesionales respectivas se refieren fundamentalmente a los aspectos siguientes:

1. Higiene personal y el cuidado físico del paciente.
2. Pruebas diagnósticas y medidas terapéuticas en que ayude al Médico o que efectúen bajo su dirección.
3. Mantener en buenas condiciones el medio inmediato del paciente.
4. Proporcionar tranquilidad mental y paz espiritual al paciente.
5. Cuanto se relacione complementariamente con la rehabilitación del enfermo.

Art. 54. Dichas obligaciones generales exigen en la práctica:

1. Prestar personalmente sus servicios a los beneficiarios de la Seguridad Social a cuya asistencia vengan obligados en razón del puesto que desempeñan en la misma.
2. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban reglamentariamente en relación con la disciplina, celo y competencia en el trabajo.
3. Las observancias del horario y permanencia establecido para las plazas que desempeñan.
4. Complimentar y dar curso a los documentos oficiales que se deriven del trabajo realizado, tramitándolos con arreglo a las instrucciones que reciban.
5. Contribuir a la elevación de la consideración humana y social de las relaciones con los enfermos, así como guardar las adecuadas consideraciones a todo el personal de la Institución en la que prestan sus servicios.

Art. 55. 1. Todo el personal está obligado inexcusablemente a guardar el secreto profesional de modo absoluto y a todos los niveles.

2. Igualmente, el personal está obligado a vestir los uniformes o ropas de trabajo y a ostentar los distintivos que reglamentariamente le correspondan.

Art. 56. 1. Será incompatible el desempeño simultáneo de más de una plaza de cualquier orden que sea dentro de la Seguridad Social. La incompatibilidad deberá entenderse para toda clase de nombramientos definitivos o provisionales, bien sea para actividades asistenciales, administrativas o de cualquier otra índole.

2. Solamente por circunstancias excepcionales derivadas de necesidades imperiosas de la ordenación de la asistencia podrá permitirse el desempeño simultáneo de dos plazas.

Sección 2.ª Funciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios

Art. 57. Las funciones a desarrollar por las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, dentro de la Seguridad Social, serán realizadas en Instituciones sanitarias abiertas y cerradas.

Art. 58. Las funciones correspondientes a las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios en las Instituciones abiertas serán:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico, cumplimentando las instrucciones que reciban de mismo en relación con el servicio.
2. Tener a su cargo el control de los archivos de historias clínicas, ficheros y demás antecedentes necesarios para el buen orden del servicio o consulta.
3. Vigilar la conservación y el buen estado del material sanitario, instrumental y, en general, cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos limpios, ordenados y en condiciones de perfecta utilización.
4. Atender al paciente y realizar los cometidos asistenciales específicos y generales necesarios para el mejor desarrollo de la exploración del enfermo o de las maniobras que el facultativo precise ejecutar, en relación con la atención inmediata en la consulta o servicio.
5. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.
6. Complimentar igualmente aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 59. Las funciones a desarrollar por las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios en las Instituciones cerradas serán:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico, cumplimentando las instrucciones que por escrito o verbalmente reciban de aquél.
2. Complimentar la terapéutica prescrita por los facultativos encargados de la asistencia, así como aplicar la medicación correspondiente.
3. Auxiliar al personal médico en las intervenciones quirúrgicas, practicar las curas de los operados y prestar los servicios de asistencia inmediata en casos de urgencia hasta la llegada del Médico.
4. Observar y recoger los datos clínicos necesarios para la correcta vigilancia de los pacientes.
5. Procurar que se proporcione a los pacientes un ambiente confortable, ordenado, limpio y seguro.
6. Tomar las medidas para un buen cuidado de los pacientes y contribuir en todo lo posible a la ayuda requerida por los facultativos o por otro personal sanitario y cooperar con ellos en beneficio de la mejor asistencia del enfermo.
7. Cuidar de la preparación de la habitación y cama para recepción del paciente y su acomodación correspondiente; vigilar la distribución de los regímenes alimenticios; atender a la higiene de los enfermos graves y hacer las camas de los mismos con la ayuda de las Auxiliares de Clínica.
8. Preparar adecuadamente al paciente para intervenciones o exploraciones, atendiendo escrupulosamente los cuidados prescritos, así como seguir las normas correspondientes en los cuidados postoperatorios.
9. Realizar una atenta observación de cada paciente, recogiendo por escrito todas aquellas alteraciones que el Médico deba conocer para la mejor asistencia del enfermo.
10. Anotar cuidadosamente todo lo relacionado con la dieta y alimentación de los enfermos.

11. Realizar sondajes, disponer los equipos de todo tipo para intubaciones, punciones, drenajes continuos y vendajes, etc., así como preparar lo necesario para una asistencia urgente.

12. Custodiar las historias clínicas y demás antecedentes necesarios para una correcta asistencia, cuidando en todo momento de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.

13. Vigilar la conservación y el buen estado del material sanitario, instrumental y, en general, de cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos ordenados y en condiciones de perfecta utilización, así como efectuar la preparación adecuada del carro de curas e instrumental, y del cuarto de trabajo.

14. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.

15. Mantener informados a sus superiores inmediatos de las necesidades de las Unidades de Enfermería o cualquier otro problema que haga referencia a las mismas.

16. Orientar las actividades del personal de limpieza, en cuanto se refiera a su actuación en el área de Enfermería.

17. Llevar los libros de órdenes y registro de Enfermería anotando en ellos correctamente todas las indicaciones.

18. Cumplimentar igualmente aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 60. La Jefatura de Enfermería dependerá de la Dirección de la Institución y tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer la organización y distribución del personal Auxiliar Sanitario, con atención preferente a su especialización.

2. Dirigir la Unidad de Enfermería, velando por el adecuado cuidado a los enfermos.

3. Velar por el mantenimiento de la disciplina, observar la conducta profesional y distribuir el trabajo de todo el personal de Enfermería, cuidando que se cumplan los horarios de trabajo del mismo.

4. Analizar las actividades del personal de Enfermería en orden a la uniformidad del trabajo, elevación del nivel profesional y rendimiento del mismo.

5. Mantener permanentemente informada a la Dirección de las actividades de la Unidad de Enfermería.

6. Organizar y dirigir las reuniones del personal cualificado de Enfermería y señalar directrices al mismo.

7. Promover y participar en programas de formación específicos.

8. Instruir al personal de nuevo ingreso en la Unidad de Enfermería.

9. Emitir los informes administrativos relacionados con su función.

10. Cuantas misiones se le encomienden directamente por la Dirección, compatibles con su misión específica, y aquellas que se determinen en los Reglamentos de Régimen Interior, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Sección 3.ª Funciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios

Art. 61. Las funciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se realizan en zona médica de una determinada localidad, en las Instituciones Sanitarias abiertas y cerradas de la Seguridad Social y en los Servicios de Urgencia.

Art. 62. Las funciones que corresponde desarrollar en una zona médica serán:

1. Ejercer las funciones propias de su profesión, cumplimentando las instrucciones que reciban por escrito de los facultativos correspondientes, en relación con el servicio.

2. La asistencia ambulatoria y domiciliaria, en la esfera de su competencia, de las personas protegidas por la Seguridad Social que les hayan sido asignadas. Los tratamientos podrán ser ordenados por los Médicos de Medicina General que tengan asignado el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, por los especialistas correspondientes, y los facultativos de las Instituciones Sanitarias, así como por la Inspección de Servicios Sanitarios.

3. La recepción y cumplimiento de los avisos para la asistencia a domicilio, de conformidad con las normas de ordenación de la asistencia. El número de asistencias a domicilio dentro de un mismo día y para la atención de un mismo enfermo, será como máximo de dos, correspondientes una al horario de mañana y otra al de tarde.

4. La aplicación de la medicación inyectable y la realización de las curas que, como consecuencia de una asistencia de carácter urgente, haya prescrito el Médico general, siempre que esta asistencia no corresponda al Servicio de Urgencia establecido en la localidad.

5. La toma de muestras a domicilio para análisis clínicos cuando no exista Analista en la localidad y no se requiera la utilización de técnicas reservadas al personal médico.

6. La eventual asistencia a los partos normales, siempre que no haya Matrona que pueda atenderlos en la localidad de que se trate.

7. Realizar la asistencia domiciliaria de urgencia, ordenada por el Médico, así como la de domingos y días festivos, en aquellas localidades donde no esté establecido el Servicio de Urgencia.

8. Cuando la consulta se realice en Institución Sanitaria de la Seguridad Social, se atenderá a todos los titulares y beneficiarios que acudan a la misma, con independencia de que pertenezcan o no a sus respectivos cupos.

9. Aquellas otras que se les señalen y correspondan a su profesión y dentro de su zona.

Art. 63. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que presten sus servicios en Instituciones de la Seguridad Social realizarán las mismas funciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios a que se refiere la Sección 2.ª del presente capítulo.

Art. 64. Las funciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia serán:

1. Realizar las prestaciones sanitarias de urgencia que les sean ordenadas por los facultativos de la Seguridad Social.

2. Cumplimentar durante los días festivos y domingos los tratamientos ambulatorios y domiciliarios que no deban demorarse o interrumpirse.

3. Aquellas otras de urgencia que se le encomienden y correspondan a su categoría profesional.

Sección 4.ª Funciones de las Matronas

Art. 65. Las Matronas podrán ejercer sus funciones en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o a domicilio.

Art. 66. Las funciones que corresponde desarrollar en los Equipos Tocológicos que actúan en las Instituciones abiertas serán:

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico, cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo, del Director de la Institución y de la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, en relación con el servicio.

2. Asistir a las consultas ambulatorias correspondientes al Equipo de Tocología al que esté adscrita.

3. Asistir a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que haya recibido de los especialistas, así como efectuar las prácticas de educación maternal que se establezcan, dentro de las Instituciones y excepcionalmente a domicilio, y la preparación psicoprofiláctica al parto.

4. Realizar turnos de guardia en Institución cerrada que, de acuerdo con las necesidades del servicio, pueda establecer la Subdirección Médica o la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, que se efectuará de forma que corresponda un número sensiblemente igual de turnos a cada Matrona. La duración de dichos turnos no será superior a doce horas semanales.

5. A los efectos previstos en los números 2 y 4 del presente artículo, por la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, o, en su caso, por la Dirección de la Institución Sanitaria, se establecerán los correspondientes turnos de rotación para que ambas funciones no se desempeñen simultáneamente por una misma Matrona.

6. Cumplimentar, igualmente, aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 67. Las funciones que corresponde desarrollar en Institución cerrada serán:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo en relación con el servicio.

2. Asistir a los partos normales en los casos en que por el Médico se haya comprobado la normal evolución clínica de aquellos, viniendo obligada a avisar al Médico, sin pérdida de tiempo y bajo su responsabilidad, en cuanto observe cualquier anomalía en su evolución.

3. Realizar las labores de identificación del recién nacido.
4. Vigilar al post-alumbramiento y ayudar al Médico en los servicios de fisiopatología fetal y en la educación maternal y preparación psicoprofiláctica al parto.
5. Aplicar cuantos tratamientos sean ordenados por el Médico en la vigilancia del embarazo y con motivo del parto y puerperio, incluyendo la administración parenteral de medicamentos.
6. Realizar las curas, lavados y prácticas de higiene a las embarazadas, parturientas y puerperas, así como el aseo y vestido de los niños recién nacidos mientras precisen curas umbilicales.
7. Custodiar las historias clínicas y demás antecedentes necesarios para el buen orden de la asistencia, cuidando en todo momento de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.
8. Vigilar la conservación y el buen estado del material sanitario, instrumental y, en general, de cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos ordenados y en condiciones de perfecto funcionamiento.
9. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.
10. Complimentar, igualmente, aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 68. Las Matronas que presten servicio en Equipos Tocológicos, que no actúen en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, tendrán las funciones siguientes.

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico, cumplimentando las instrucciones que reciban del mismo, y de la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios en relación con el servicio.
2. Asistir a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que hayan recibido de los especialistas, así como efectuar las prácticas de educación maternal que se establezcan con carácter ambulatorio y excepcionalmente a domicilio, así como la psicoprofilaxis del parto.

Art. 69. Serán funciones de las Matronas que actúen en Servicios Sanitarios Locales:

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo.

2. La asistencia a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que haya recibido del Médico, así como efectuar las prácticas de educación maternal y preparación psicoprofiláctica al parto.

3. La asistencia ambulatoria y domiciliaria en la esfera de su competencia de las personas protegidas por la Seguridad Social.

Sección 5.ª Funciones de los Fisioterapeutas

Art. 70. Son funciones de los Fisioterapeutas la aplicación de tratamientos con medios físicos que por prescripción facultativa se presten a los enfermos de todas las especialidades de Medicina y Cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos tratamientos, entendiéndose por medios físicos: Eléctricos, térmicos, mecánicos, hidricos, manuales y ejercicios terapéuticos, con técnicas especiales en: Respiratorio, parálisis cerebral, neurología y neurocirugía, reumatología, traumatología y ortopedia, coronarias, lesiones medulares, ejercicios maternales pre y post-parto y cuantas técnicas fisioterápicas puedan utilizarse en el tratamiento de enfermos.

(Continuad.)

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se fijan el sueldo base y los devengos complementarios del personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social que se menciona.

Ilustrísimos señores:

Regulada por Ordenes de 28 de junio de 1971 y 22 de abril de 1972 la retribución de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en las Instituciones de la Seguridad Social, se estima procedente su actualización, así como la de las Auxiliares de clínica, atendiéndose a la misma en dos periodos, el primero de los cuales comenzará el próximo día 1 de mayo. A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de las fechas que se indican, el sueldo base y los devengos complementarios del personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social que también se relaciona quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

	Sueldo base		Complemento trabajo		Complemento destino		Incentivos	
	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974
<i>Primero:</i>								
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de la Seguridad Social	10.988	10.988	1.324	1.324	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras Jefes o Adjuntas de estos mismos Centros Sanitarios	10.988	10.988	3.412	3.412	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras supervisoras de estos mismos Centros sanitarios	10.988	10.988	2.917	2.917	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras especializadas de estos mismos Centros de trabajo	10.988	10.988	2.380	2.380	1.000	2.000	1.000	1.200
<i>Segundo:</i>								
Enfermeras de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras Jefes o Adjuntas de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	2.118	2.118	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras supervisoras de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	1.539	1.539	1.000	2.000	1.000	1.200